

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 52.
-**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).
-**DEMANDANTES:** KRISTLED YURANY MANCHOLA MARTÍNEZ, DAVID
EDUARDO RÍOS GARCÍA y VICTORIA RÍOS
MANCHOLA.
-**DEMANDADOS:** GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES, EVERLIDES
ALMARALES SÁNCHEZ y LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00637-00**.

DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por la apoderada de la demandada EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ en contra del auto No. 1923 que fuera notificado por estados el 01 de septiembre de 2022, particularmente contra su numeral segundo que decidió: “(...) **AGREGAR**, *sin consideración alguna, el llamamiento en garantía realizado por EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ por lo expuesto en la parte motiva del presente auto. (...)*”.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime la recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y, en síntesis, que solo mediante el auto No. 1366, que fuera notificado el 08 de junio de 2022, la demandada ALMARALES SÁNCHEZ conoció de manera formal de la presente demanda, resaltando que la notificación que fuera enviada al correo EVERLIDESALMARALES@HOTMAIL.COM no cuenta con confirmación de lectura, y sumado al hecho de que dicho correo solo le fue creado a la aludida demandada “(...) *para cumplir requisitos en algunos trámites, un ejemplo, la expedición de la póliza, sin embargo, ella realmente no accede y ni siquiera recuerda su contraseña desde hace varios años, la señora EVERLIDES, es una adulta mayor que no maneja ni se le facilita los medios electrónico (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, reitera que la certificación de la notificación enviada a la antedicha demandada no cuenta con constancia de apertura, como sí la posee la notificación que le fuera remitida al demandado GERMAN JULIO ARCOS ALMARALES.

De acuerdo a lo previamente expuesto, y teniendo en cuenta que solo hasta el 08 de junio de 2022 la demandada ALMARALES SÁNCHEZ tuvo conocimiento del presente proceso, señala la recurrente que el día siguiente, es decir el 09

de junio de 2022, la aludida demandada confirió poder para su representación, y por lo que la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía fueron presentados en término, contando los respectivos términos desde la fecha inicialmente dicha.

Corrido el traslado de rigor, se tiene que las demás partes interesadas en este proceso guardaron silencio.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantamente que desde la admisión de la demanda se ordenó el emplazamiento de la demandada EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ. Sin embargo, el Despacho se percató que en las pruebas allegadas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se encontraba un correo electrónico donde bien podía ser notificada la demandada¹, por lo que se le requirió a la parte actora notificar a la misma en dicho correo, dejando sin efectos las respectivas ordenes de emplazamiento.

Lo anterior con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y de debido proceso de la aludida demandada, quien es la directamente implicada en la presente cuestión judicial, y atendiendo al deber del Juez de integrar debidamente el contradictorio.

Precisado lo anterior, y dejando de presente que el requerimiento efectuado a la parte actora, tendiente en notificar a la demandada ALMARALES SÁNCHEZ en el correo electrónico EVERLIDESALMARALES@HOTMAIL.COM, se realizó con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales e integrar como corresponde el contradictorio, debe decirse que la notificación efectuada fue la personal que trató el art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 08 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así, menester es traer a colación que el inc. 03 del mencionado art. 08 del Decreto 806 estableció: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”. Esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 del 2020, “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”.

Siendo así, resulta claro que la mentada Corte dispuso dos formas para entender por surtida la notificación, una que es cuando se recepcione el acuse de recibo, y la otra que es cuando se pueda constatar por otro medio el acceso a la respectiva notificación.

En el caso *sub-examine* se encuentra que se acusó recibido de la notificación enviada en fecha 05 de abril de 2022² a la demandada EVERLIDES ALMARALES SÁNCHEZ al correo EVERLIDESALMARALES@HOTMAIL.COM, sin que fuese necesario de confirmación de lectura alguna como lo expresa la recurrente, pues se cumplió con una de las dos formas para tener por surtida la notificación enviada.

Ahora, argumentos como el que la citada demandada no recuerda la contraseña para ingresar a dicho correo, o que a esta no se le facilitan los

¹Visible en la página No. 116 del archivo No. 28 del cuaderno principal del expediente digital.

²Visible en la página No. 6 del archivo No. 11 del cuaderno principal del expediente digital.

medios electrónicos, no son susceptibles para ser ventilados a través del presente recurso, pues, para ello, bien pudo recurrir a las nulidades procesales, especialmente la del núm. 08 del art. 133 de nuestra codificación procesal que establece que “(...) *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”.

Corolario de todo lo anterior es que no hay motivo alguno para revocar lo dispuesto en el numeral tercero del auto No. 1922 que fuera notificado por estados el 01 de septiembre de 2022, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

De otro lado, y en lo que concierne al recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, como quiera que el mismo es procedente de conformidad con el núm. 01 del art. 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 1923 que fuera notificado por estados el 01 de septiembre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria. Ello como quiera que el mismo es procedente de conformidad con el núm. 01 del art. 321 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00637-00.)

JPM